

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-41-05-001-2022-00569-01
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: BENILDA YHOANA MARULANDA DAZA (C.C. No. 1.065.597.354)
DEMANDADO: COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., SIGLAS CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO (NIT 890.900.943-1)

Valledupar, 15 de abril de 2024.

INFORME SECRETARIAL: al despacho de la Sra. Juez informando que, la parte demandante dio respuesta a requerimiento de auto anterior.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La Secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-41-05-001-2022-00569-01
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: BENILDA YHOANA MARULANDA DAZA (C.C. No. 1.065.597.354)
DEMANDADO: COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., SIGLAS CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO (NIT 890.900.943-1)

Valledupar, 8 de mayo de 2024

A U T O

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por **BENILDA YHOANA MARULANDA DAZA**.

C O N S I D E R A C I O N E S

El Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., Mediante auto del 28 de marzo de 2023, declaró falta de competencia en razón el factor objetivo y territorial, y ordenó remitir la demanda a los juzgados laborales del circuito de Valledupar, la cual correspondió a este juzgado; por lo tanto, se procede a estudiar si es pertinente avocar conocimiento.

El artículo 5 del C.P.T.S.S. establece la competencia por razón del lugar y señala: *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*.

Por otro lado, el artículo 13 señala: *“. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, salvo disposición expresa en contrario”*.

Ahora bien, como quiera que, en la presente demanda el lugar de prestación del servicio es en el Municipio de Valledupar, además de ello que, nos encontramos frente a una demanda que contiene pretensiones cuantificables y no cuantificables económicamente, se debe aplicar la regla de competencia fijada en el Artículo 13 del CPTSS con prelación a la prevista en el Artículo 12 de la misma codificación.

Así las cosas, no cabe duda que, este juzgado es competente para conocer de la presente demanda y, en consecuencia, se avoca conocimiento y se examina si debe admitirse conforme los artículos 25, 25ª Y 26 C.P.T.S.S. ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Estudiada la demanda se observa que, esta cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto, conforme a las Razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admitir la demanda promovida por **BENILDA YHOANA MARULANDA DAZA** contra **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A, SIGLAS CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO**, désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A, SIGLAS CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO**, por conducto de su Representante legal o a quien haga sus veces, al correo electrónico Consignado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa demandada. Envíesele copia de la demanda, para que conteste dentro del término de 10 días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

CUARTO: Reconózcase personería al Doctor **EDGAR MAURICIO VILLARREAL IBARRA**, abogado titulado identificado con C.C. N° 72.008.852 y portador de la T.P. N° 331758 expedida por el C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

QUINTO: Se ordena a las partes darle cumplimiento a la ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ**

Proyectó: Y.M.B.

